



Expediente: **053760313806**
Radicado: **RE-05458-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/12/2025** Hora: **10:16:32** Folios: **13**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N.º RE-04532 del 06 de noviembre de 2024, Cornare resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.382.304 y **JORGE RENÉ LOPERA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.388.278, declarándose RESPONSABLE AMBIENTALMENTE de los cargos formulados en el Auto con radicado N.º AU-00745 del 07 de marzo de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, imponiéndoles una sanción consistente en MULTA, por un valor de MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TRES UVB (1533.3 UVB), lo cual para el año 2024 correspondía a un monto de DIECISÉS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$16.791.202,27).

Que la Resolución con radicado N.º RE-04532-2024, fue notificada por aviso el día 27 de noviembre de 2024, a los señores Gildardo de Jesús Lopera Lopera y Jorge René Lopera Echeverri.

Que los señores Jorge René Lopera Echeverri y Gildardo de Jesús Lopera Lopera, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado N.º RE-04532-2024, mediante los escritos con radicado N.º CE-20985 del 09 de diciembre de 2024 y CE-21127 del 11 de diciembre de 2024, respectivamente.



SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, los señores Jorge René Lopera Echeverri y Gildardo de Jesús Lopera Lopera, mediante los escritos con radicado N.^o CE-20985 del 09 de diciembre de 2024 y CE-21127 del 11 de diciembre de 2024, respectivamente, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado N.^o RE-04532 del 06 de noviembre de 2024, en el que argumentaron entre otras cosas lo siguiente:

El señor Jorge René Lopera Echeverri, mediante el radicado CE-20985-2024, argumentó entre otras cosas lo siguiente:

"Conforme a los antecedentes anteriormente relacionados, las pruebas obrantes en el expediente y de la decisión tomada por parte de CORNARE, con la Resolución RE-045332-2024, sustento la razones de inconformidad que a través del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se han evidenciado ya que se configuran una serie de falencias procesales por parte de la Autoridad ambiental, como es, la vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, la indebida notificación y la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a un inicio de proceso sancionatorio por posibles infracciones ambientales, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En cuanto a la medida preventiva

Se puede evidenciar que en la Resolución RE-06603-2021 del 29 de septiembre de 2021, la Autoridad Ambiental impuso a GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.382.304, y JORGE LOPERA, impone medida preventiva de amonestación escrita y ratifica la medida preventiva se suspensión de actividades impuesta con la Resolución N° 112-5989 del 12 de diciembre de 2014, a mi señor padre quien ya se encontraba fallecido, observándose aquí que dicha medida es ratificada cuanto ya habían transcurrido más de 5 años de haberla impuesto y que no solo se me impone a mi como el representante del establecimiento de comercio y quien siguió con la actividad, sino que también se le impone a GILDARDO, teniendo en cuenta que como se evidencia en el VUR, desde que mi padre se encontraba realizando la actividad el inmueble era de propiedad de GILDARDO, y que tal y como se evidencia en los informes técnicos nada tiene que ver con la actividad que se desarrolla en el predio, lo cual es ratificado en informe técnico con radicado IT-05771-2021 del 22 de septiembre de 2021, en el que se puede evidenciar que "... Según lo informado en campo el Señor Jorge Renato Lopera Lopera como propietario de la actividad falleció y la persona actualmente encargada del desarrollo de la actividades el señor Jorge Lopera, pero la Autoridad Ambiental toma la decisión de imponer medida preventiva de amonestación y ratifica la Resolución involucrando a GILDARDO en dicha actividad, aunado a ello se tiene que GILDARDO y yo tenemos un contrato verbal de arrendamiento, el cual demuestro con la declaración antejuicio rendida ante la Notaría de La Ceja - Antioquia el día 27 de noviembre del año en curso y la cual es anexa al presente escrito. (subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, según lo manifestado en el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, dice que dicha medida fue notificada el día 06 de octubre de 2021, pero en la documentación que reposa en el expediente no se tiene constancia de la misma, solo se evidencia la notificación realizada al Departamento Administrativo de Planeación de La Ceja, mediante correo electrónico del 06 de octubre de 2021, mas no a nosotros, por lo que vislumbra una violación al debido proceso, por indebida notificación.

Seguidamente, con el oficio CE-21032-2021 del 02 de diciembre de 2021, informé a la Corporación que mi padre JORGE RENATO LOPERA LOPERA, falleció el día 25 de julio de 2021, y que debido a este hecho la actividad la reiniciamos los hijos y queríamos darle orden y cumplir con todos los requerimientos para operar de la manera adecuada en el establecimiento, por lo que con oficio CS-00274-2022 del 14 de enero de 2022, resolvió no acceder a lo solicitado, negándonos desarrollar la actividad y que se informara quien era el

encargado de la actividad cuando ya en el informe técnico elaborado por los técnicos de Cornare se expuso que el encargado de la actividad era yo y que mi padre había fallecido, por lo que no se entiende aun porque vincularon a GILDARDO, con la actividad si no tiene nada que ver con la misma, lo cual fue confirmado con el Informe Técnico IT-00963-2022, del 17 de febrero del mismo año, se advierte que: ..El señor Jorge René Lopera, es la persona encargada del desarrollo de la actividad que se realiza en el establecimiento comercial dedicado al Tratamiento de pieles y sebos, ubicado en la vereda la Milagrosa del Municipio de la Cela, ya que su padre el señor Jorge Renato Lo pera Lopera identificado con cédula 15.378.405, falleció e! pasado 25 de Julio del 2021..." (subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, con escrito radicado CE-03144-2022, del 23 de febrero de 2022, allegue a la Corporación certificado de defunción de mi padre y ratifique de nuevo que soy yo la persona encargada de continuar al frente del establecimiento, y que por lo tanto solicité el archivo de la medida preventiva N° 112- 5989-2014 y que fuera aprobado el "plan de acción" presentado como anexo, por lo que Cornare mediante el Oficio N° CS-02135 del 08 de marzo de 2022, no accede a las solicitudes presentadas debido a que: ... puesto que las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva en el año 2014 en la actualidad no habían desaparecido y el establecimiento de comercio, si bien cambió de responsable, se mantiene desarrollando las mismas actividades. De otro lado y frente al "plan de acción presentado, este no fue acogido, en la medida que mientras se desarrollen actividades con impactos en los recursos naturales, debe haber un cumplimiento inmediato de la normatividad ambiental..." por lo tanto se constata una vez más que soy yo el responsable de la actividad y no GILDARDO. (negrilla y subraya fuera de texto).

2. Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio:

El inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se dio bajo el radicado AU-00761 del 10 de marzo de 2022, en cuyas consideraciones para decir presuntamente se investigaron los siguientes hechos:

5- Realizar vertimientos de sebo en estado líquido, sin tratamiento previo y al suelo natural como resultado del proceso de fundido, el cual por escorrentía se direcciona a un sistema de drenajes de aguas lluvias. Hechos evidenciados el día 09 de septiembre de 2021(IT-05771-2021), en el predio con FMI 017-14440, localizado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja.

6- Realizar el proceso de fundido de sebo sin contar con ductos o chimeneas que favorezcan la dispersión de los contaminantes generados ala atmosfera, proceso que se realiza en la parte externa del establecimiento de comercio, a través de un horno tipo marmita y una caneca con aplicación de calor directo. Hechos evidenciados el día 09 de septiembre de 2021(IT-05771-2021), en el predio con FMI: 017-14440, localizado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja.

7- Realizar el almacenamiento de residuos sólidos consistentes en subproductos de animales de manera inadecuada, puesto que en el establecimiento de comercio se evidenciaron residuos de cuero (retazos), a la intemperie, unos sobre suelo natural y otros en canecas destapadas en proceso de descomposición con gran cantidad de vectores (moscos) y olores desagradables. Hechos evidenciados los días 15 de agosto de 2021 y 09 de septiembre de 2021(IT-05771-2021), en el predio con FMI: 017-14440, localizado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja.

8- Incumplir con las obligaciones referentes al almacenamiento de Aceites de Cocina Usado (ACU), contenidas en la Resolución 0316 del 01 de marzo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que en el establecimiento de comercio se evidenciaron tarros plásticos con ACU, presuntamente provenientes de restaurantes del Municipio de La Ceja, a la intemperie y con evidencia de derrame. Hechos evidenciados los días 15 de agosto de 2021(1T--05771-2021) y el 27 de enero de 2022 (IT-00963-2022), en

el predio con FMI: 017-14440, localizado en la Vereda La Milagrosa del Municipio de La Ceja.

En el mismo acto administrativo en la individualización del presunto infractor se tiene a: GILDARDO DE JESUS LOPERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304, y al señor JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N°15.388.278, hecho que no es de recibo toda vez que a través de todo el proceso se ha evidenciado en los informes técnicos y yo en los diferentes oficios allegados he manifestando que el responsable de la actividad soy yo y nada tiene que ver GILDARDO, en los hechos que se investigan, si bien es el propietario del inmueble, no es el responsable de la misma.

Aunado a ello no se advierte alguna normatividad que demuestre la infracción a la misma o norma a la cual se infrinja por contaminación o daño, solo la manifestación de hechos sin fundamento legal, donde como investigado pudiera desvirtuar las normas que presuntamente se infringieron, así las cosas la Corporación debió tener en cuenta el diseño del procedimiento sancionatorio que en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales.

Consecuentemente no se dio traslado de los informes técnicos incorporados como pruebas al momento de dar inicio al procedimiento sancionatorio con lo cual considero que se vulnerado el debido proceso, dejándonos a la deriva para una debida defensa y para una posible solicitud de cesación del proceso sancionatorio,

Aduce también la Corporación en el acto administrativo que GILDARDO, también es un presunto infractor y por más que se ha demostrado anteriormente y en las visitas técnicas que el solo es el propietario del predio desde el año 2010, (desde que mi padre generaba la actividad), mas no el desarrollador de la actividad, haciéndose de la vista ciega e inicia el proceso involucrando a una persona que nada tiene que ver con la actividad.

Sumado a lo anterior presuntamente el acto administrativo fue notificado por aviso el día 04 de abril del año 2022, pero no hay prueba de ello que repose en el expediente. (evidenciado en el acto administrativo donde se resuelve el proceso sancionatorio), por lo que si se tiene como prueba una certificación de entrega de servicios postales nacionales 472, y una constancia de notificación por aviso del 07 de abril en distribución, pero no hay constancia de entrega ni de recibo por parte de nosotros, tal y como se evidencia en la siguiente imagen. (...)

Vislumbrándose así que dicho acto administrativo, no fue notificado, por lo consiguiente se entraría a vulnerar derechos y garantías constitucionales por parte de la Autoridad Ambiental, aunado a ello que la citación se encuentra a nombre de los dos, como si fuéramos uno solo, nuestra residencia fuera la misma ver imagen. (...)

Sumado a ello se tiene que en el oficio de citación se advierte mi correo electrónico y número de teléfono, entonces porque no se evidencia una citación o notificación al correo electrónico, por lo tanto, no es claro que día se notificó o si realmente se notificó o no a GILDARDO y a mí, por lo tanto, no pudimos ejercer nuestro derecho a la defensa y a la contradicción, pues no tuvimos conocimiento de tal acto administrativo. (...)

3. Formulación de Cargos:

La Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo 16, que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor, por lo que en el proceso que nos convoca tenemos que dicho acto administrativo fue presuntamente notificado por aviso el día 05 de abril del 2023, a ambos, por lo que en expediente se vislumbra dos notificaciones enviadas al correo electrónico: jlopera50@hotmail.com y

glorialopera8@hotmail.com, y que en el acto administrativo donde se resuelve el proceso, se evidencia que fue notificado por aviso el día 10 de abril del año 2023, por lo que no hay claridad de dicha notificación aunado a ellos que se notifica al mismo correo con diferentes nombres GILDARDO una y JORGE RENE otra, vulnerando así el debido proceso y el derecho a la defensa tal y como se evidencia en las siguientes imágenes: (...)

Así mismo el artículo en comento consagra que "...El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación de/pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes..." por lo que la Autoridad Ambiental aduce un agravante en dicho acto administrativo, esto es:

"...**PARÁGRAFO:** Proceso **AGRAVADO** por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 112-5989 del 12 de febrero de 2014 (Ratificada a través de la Resolución RE-06603-2021 del 29 de septiembre de 2021), situación evidenciada el 31 de enero de 2023, plasmado en el informe técnico IT-00788- 2023 del 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 10 de la ley 1333 de 2009..."

Por lo que se debe traer a colación que para el inicio del proceso sancionatorio no se vislumbra antecedentes de dicha medida en la parte motiva para el inicio del mismo ni mucho menos en el acápite de pruebas, pero si en la situación fáctica de la resolución por medio de la cual se resolvió procedimiento sancionatorio, trayendo al proceso una actuación administrativa que no se tuvo en cuenta en el inicio, sumado a ello tenemos que en la parte de "...Frente a las circunstancias agravantes...", estipuladas en el acápite de "EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS, RESPECTO LA DEFENSA PRESENTADA POR LOS INVESTIGADOS Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"..., tenemos que la Autoridad Ambiental manifiesta:

"..Ahora bien, respecto a la agravación del cargo por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° 112-5989 del 12 de febrero de 2014 (Ratificada a través de la Resolución RE-06603-2021 del 29 de septiembre de 2021), los investigados en su escrito de alegatos, aducen que los cargos no deben ser agravados toda vez que, la medida preventiva "fue interpuesta al difunto señor Jorge Renato Lopera Lopera... antiguo dueño de la empresa Tratamiento de Sebos Finca El Alto S.A. S" Respecto a lo manifestado por los investigados, se da la razón y por ello al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio **no se agravará el cargo con ocasión del incumplimiento de la medida**, toda vez que si bien en la Resolución con radicado N° 112-5989-2014, se evidencia que la misma fue impuesta al establecimiento de comercio, los investigados para dicho momento no eran los propietarios del mismo, por lo que, aparentemente no conocieron de la existencia de dicho acto. (subraya y negrilla fuera de texto), pero que en el informe de tasación de multa en circunstancias agravantes se evidencia que si fue tomada en cuenta como reincidencia con un valor de 0,20, por lo tanto no es consecuente la Corporación al manifestar que no se agravará el cargo con ocasión de incumplimiento de la medida pero que en el informe de tasación de la multa si se tuvo en cuenta.

4. Cierra periodo probatorio y Traslado alegatos

Mediante el Auto AU-03258 del 28 de agosto de 2023, se incorporó por parte de la autoridad ambiental las siguientes pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio.

- 14- Queja ambiental radicado No SCQ-131-1112 del 05 de agosto de 2021
- 15- Informe Técnico IT-05771-2021 del 22 de septiembre de 2021
- 16- Consulta realizada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES. realizada el día 24 de julio de 2021.

- 17- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el dia 25 de septiembre de 2021.
- 18- Oficio radicado CE-21032-2021 del 02 de diciembre de 2021
- 19- Oficio CS-0027 4-2022 del 14 de enero de 2022.
- 20- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00963 del 17 de febrero de 2022
- 21- Escrito radicado CE-03144-2022 del 23 de febrero de 2022
- 22- Oficio CS-2135-2022 del 08 de marzo de 2022
- 23- Informe técnico con radicado IT-00788 del 14 de febrero de 2023.
- 24- Escrito con radicado CE-05601-2023 del 10 de abril de 2023.
- 25- Oficio con radicado CS-04867-2023 de 110 de mayo de 2023.
- 26- Informe técnico con radicado IT-04802-2023 del 03 de agosto de 2023.

Conforme a lo anterior, la Autoridad Ambiental no nos dio traslado de las pruebas anteriormente mencionadas ocasionando una violación al debido proceso por no traslado de informes técnicos, impidiéndonos así el derecho de contradicción.

Así las cosas, se vislumbra una omisión necesaria e imperiosa de dar traslado de todos y cada uno de los conceptos técnicos, en que se soportan los actos administrativos que se profieren dentro del procedimiento, especialmente cuando los mismos son incorporados como prueba y finalmente se resuelve el procedimiento con soporte en dichos conceptos técnicos.

Seguidamente se tiene que el anterior acto administrativo me fue notificado personalmente el día 13 de septiembre del año 2023, y a GILDARDO por aviso el día 18 de septiembre del mismo año, según el acto administrativo por medio del cual se resuelve el proceso, pero lo que se tiene en el expediente es que la notificación realizada a GILDARDO, se envió a mi correo personal y no al de él por lo que la notificación fue realizada dablemente pero a mí, como se ha venido demostrando a través del proceso, caso con el que también se vulnera el derecho a la defensa de GILDARDO y el cual lo siguen vinculando como responsable de la actividad. (...)

Aunado a ello, al recibir dicho acto le informé a GILDARDO del proceso administrativo iniciado por parte de la Autoridad Ambiental y conjuntamente allegamos alegatos de conclusión, por lo que cabe resaltar que GILDARDO solo se dio por enterado en el momento de la incorporación de las pruebas y el traslado para alegatos de conclusión pues lo manifestado por él es que nunca le notificaron ningún acto administrativo y como es evidente, todos fueron notificados a mi correo personal y no a el de él.

5. Resolución del proceso Sancionatorio:

La Resolución RE-045332-2024 por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio, fue notificada por aviso personal conforme a los correos enviados por parte de la Corporación, en el que se manifiesta que se envía nuevamente acto administrativo debido a que hubo un error con el expediente y el radicado en el asunto del correo, pero que no solo se evidencia un error en la notificación del presente acto administrativo sino en todos los demás en cuanto a las notificaciones a GILDARDO, toda vez que se enviaron al mismo correo, que es el mío personal, esto es: jlopera50@hotmail.com y glorialocera8@hotmail.com, mi tía, sin tener vinculación alguna con GILDARDO, sumado a ello en las mismas notificaciones se puede evidenciar en las notas que el funcionario notificados manifiesta lo siguiente: "... NOTA: El pasado 18 de noviembre se envió a través del correo electrónico jlopera50@hotmail.com y glorialopera8@hotmail.com citación y formato de autorización notificación electrónica, dando 5 días hábiles para comparecer a la Corporación. Ante la renuencia en comparecer para hacer entrega del acto administrativo. El día 22 de noviembre se realizó llamada al número de celular que figura dentro del oficio donde responde el señor Jorge Rene Lopera, sobrino del señor GILDARDO, quien manifiesta que el correo de citación si llegó, además manifiesta que como el correo y el número de celular que aparece en la citación son de su uso personal, él se compromete a

informar del contenido al señor GILDARDO DEJESUS LOPERA, puesto que a él llegó citación por el mismo asunto. En tal sentido se realiza la notificación por aviso. (...)

6. Metodología para el Cálculo de multas.

El objeto como tal de la Autoridad Ambiental es evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado y, en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que se puede establecer que:

-La tasación de la multa debió ser con el salario mínimo legal vigente al momento de los hechos y no para el año que se resolvió el procedimiento sancionatorio, esto es 2014 imposición medida preventiva inicial o 2021 imposición de medida a los sancionados, como se puede observar en la tabla del informe técnico: (año que se realiza la tasación 2024 - SMLV \$ 1.300.000), por lo que se hace traer a colación sentencia del consejo de estado con radicado 08001-23-31-000- 2010-00120-01 del 19 de febrero de 2015, cuya consejera ponente, es la doctora MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, y en que se observa que: "...las sanciones ambientales se deben calcular de acuerdo al salario mínimo vigente en la fecha en la que se cometió la infracción y no con base en el previsto para la época en la que se emita la respectiva resolución sancionatoria y es por ello que, la Sección Primera ordenó inaplicar por inconstitucional un aparte del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que ordena liquidarla a razón de un salario mínimo mensual vigente al momento de emitirla respectiva resolución...", si bien tenemos que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, consagra en su artículo 17, parágrafo 5 que el valor de la multa será con el salario mínimo legal vigente a la fecha de la expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga sanción, se deberá aplicar la favorabilidad de la norma, por ser un proceso iniciado antes de entrar en vigencia la normatividad relacionada.

- La Corporación no aplicó atenuantes en dicha tasación teniendo en cuenta que la misma se sustentó en factores de riesgo por incumplimiento a la normatividad mas no por contaminación a los recursos naturales teniendo que el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, y cuyo numeral 3 consagra:

"... Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: (...)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana... (subraya fuera de texto) Mas si aplicó un agravante tal y como se evidencia en el informe de tasación de multa en circunstancias agravantes calificada en 0.2, por reincidencia soportado en una medida preventiva impuesta en el año 2014, teniendo en cuenta que en la parte motiva de la Resolución que impone medida manifiestan que no se agravara esto es: "Respecto a lo manifestado por los investigados, se da la razón y por ello al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio no se agravará el cargo con ocasión del incumplimiento de la medida, toda vez que si bien en la Resolución con radicado N° 112-5989-2014, se evidencia que la misma fue impuesta al establecimiento de comercio, los investigados para dicho momento no eran los propietarios del mismo, por lo que, aparentemente no conocieron de la existencia de dicho acto.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor tenemos que yo soy el único responsable de los hechos endilgados y que por lo tanto solo debe evaluar mi capacidad, así las cosas, tenemos que la Corporación justifica que: "...JORGE RENÉ LOPERA ECHEVERRÍA, identificado con cédula de ciudadanía 15.388.278, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D12, reportado como "No pobre No vulnerable", adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre un inmueble con FMI: 017-44352, ubicado en el municipio de La Ceja; en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento

Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y realizar una ponderación de los mismos con la escala establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.04. Teniendo en cuenta lo anterior, para la tasación de la multa por el principio de favorabilidad para ambos investigados se tomará en cuenta la capacidad de pago más bajo, es decir 0.04..." No se estaría aplicando el principio de favorabilidad como menciona la Autoridad en dicho acto administrativo toda vez que, mi inmueble está ubicado en un extracto 3, el valor catastral del inmueble es de \$48.276.000, e imponen una sanción correspondiente a \$16.791.202,27, casi que el valor del 50% del inmueble, sanción que se da imposible cancelar por mi parte y tendría que vender mi único bien para el pago de la misma, por lo tanto mi capacidad de pago como persona natural debe de evaluarse como el mas bajo y no tenerse en cuenta la capacidad socioeconómica de GILDARDO por no tener nada que ver en dicho proceso. En cuanto a la justificación en la valoración de importancia de la afectación para el cargo primero también debió valorarse la intensidad en 1, así mismo en todos los demás cargos, debido a que solo se infringió la normatividad ambiental, en cuanto al cargo primero el vertimiento no llega directamente alguna fuente sino por escorrentía, y se debe tener en cuenta que los vertimientos son de elementos orgánicos, que si bien pueden alterar las características del agua, no se evidencia condiciones de daño o puesta en peligro del bien, así mismo se debe tener en cuenta que la probabilidad de la ocurrencia debe catalogarse como muy baja y la magnitud potencial de la afectación como irrelevante, toda vez que no se vislumbra afectación o puesta en peligro del bien aunado a ello, la sola infracción a la normatividad ambiental no podría catalogarse como severa.

Conforme a todo lo anteriormente relacionado tenemos que:

1. A través del proceso sancionatorio y las pruebas obrantes en el proceso se ha evidenciado desde la medida preventiva, inicio del proceso sancionatorio, formulación de cargos, cierre de periodo probatorio, traslado para alegatos y el acto administrativo por el cual se resuelve el proceso sancionatorio la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción por indebida notificación de los actos administrativos tal y como se ha demostrado a través del presente escrito.
2. la Corporación no dio traslado de los informes técnicos incorporados como pruebas al momento de dar inicio al procedimiento sancionatorio ni al momento de dar apertura al periodo probatorio, con lo cual considera que se vulneró el debido proceso, si bien el procedimiento administrativo sancionatorio no contempla en ninguna de las etapas procesales que la autoridad ambiental debeatr dar traslado de los conceptos técnico incorporados como pruebas al presunto infractor, para la Corporación es claro que el conocimiento de dichos conceptos por parte de los investigados es indispensable para garantizar el derecho a la defensa y contradicción.
3. Aduce la Corporación que GILDARDO, también es infractor pero que a través del proceso y en las visitas técnicas se evidencias que él solo es el propietario del predio desde el año 2010, (desde que mi padre generaba la actividad), mas no el desarrollador de la actividad, por lo tanto, debe de ser desvinculado y exonerado del proceso sancionatorio, pues el alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 229 de 2019, en los siguientes términos: "En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertirlas pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Las cuales GILDARDO NO LAS TUVO. Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (ii') es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas,

es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios de/debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"

4. Que en aras de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, siguiendo el Manual Conceptual y Procedimental expedido por del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2010 - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, se requiere que se dé claridad a los criterios que permiten a la Corporación, imponer las respectivas multas acorde con la infracción normativa y con observancia de los principios de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa".

El señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera, mediante el radicado CE-21127-2024, argumentó entre otras cosas lo siguiente:

"(...) 1. A través del proceso sancionatorio y las pruebas obrantes en el proceso se ha evidenciado desde la medida preventiva, inicio del proceso sancionatorio, formulación de cargos, cierre de periodo probatorio, traslado para alegatos y el acto administrativo por el cual se resuelve el proceso sancionatorio la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción por indebida notificación de los actos administrativos tal y como se ha demostrado a través del presente escrito

2. la Corporación no dio traslado de los informes técnicos incorporados como pruebas al momento de dar inicio al procedimiento sancionatorio ni al momento de dar apertura al periodo probatorio, con lo cual considera que se vulneró el debido proceso, si bien el procedimiento administrativo sancionatorio no contempla en ninguna de las etapas procesales que la autoridad ambiental deba dar traslado de los conceptos técnico incorporados como pruebas al presunto infractor, para la Corporación es claro que el conocimiento de dichos conceptos por parte de los investigados es indispensable para garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

3. Arguye la Corporación que yo GILDARDO DE JESUS LOPERA LOPERA, soy infractor de la normatividad ambiental por ser el propietario del inmueble en el cual se desarrolla la actividad, pero nada tengo que ver con la misma, pues se tenía un contrato de arrendamiento verbal con mi difunto hermano para el establecimiento de comercio, dicha actividad la continua su hijo con el cual se ha mantenido el contrato de arrendamiento.

4. Que en aras de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, siguiendo el Manual Conceptual y Procedimental expedido por del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2010 - Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental, se requiere que se dé claridad a los criterios que permiten a la Corporación, imponer las respectivas multas acorde con la infracción normativa y con observancia de los principios de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

5. Sobre el deber de notificación, como garantía del debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que del contenido del

artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumirla autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se aadecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1, 4y 6), por lo que puede concluirse que la indebida elaboración y notificación por parte de CORNARE, se tradujo en la imposibilidad de éste de contradecir los hechos alegados en la demanda y enervar las pretensiones, a través de la solicitud de pruebas en la etapa procesal pertinente.

6. Lo anterior, sin duda, representa una carga que no debo asumir, teniendo en cuenta que no se me puede endilgar la responsabilidad de no poder ejercer mi derecho de defensa, cuando el hecho que imposibilitó la notificación fue totalmente ajeno a mi voluntad".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.



FRENTE AL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que mediante los escritos con radicado N.^o CE-20985 del 09 de diciembre de 2024 y CE-21127 del 11 de diciembre de 2024, los señores Jorge René Lopera Echeverri y Gildardo de Jesús Lopera Lopera, respectivamente, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado N.^o RE-04532 del 06 de noviembre de 2024. Teniendo en cuenta que ambos recursos presentan similitud en sus argumentos, se procederá a su análisis de manera conjunta, abordando los diferentes aspectos expuestos en cada uno de ellos.

1. Sobre la notificación de los actos administrativos.

Alegan los recurrentes que los actos administrativos que impulsaron las diferentes etapas del procedimiento sancionatorio, no fueron notificados en debida forma. Por su parte, el señor Jorge René sostiene que el inicio del procedimiento sancionatorio fue notificado por aviso, teniendo como evidencia una "certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales 472 y una constancia de notificación por aviso del 7 de abril en distribución"; sin embargo, manifiesta que "no hay constancia de entrega ni de recibo por parte de nosotros". Adicionalmente, indica que "la citación se encuentra a nombre de los dos, como si fuéramos uno solo y nuestra residencia fuera la misma". Aduce además que en el expediente no hay evidencia de la comunicación de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución con radicado N.^o RE-06603 del 29 de septiembre de 2021, "solo se evidencia la notificación realizada al Departamento Administrativo de planeación de La Ceja".

A su vez, el señor Gildardo de Jesús argumenta que todos los actos le fueron notificados de manera indebida y afirma que no tuvo conocimiento del procedimiento sancionatorio sino hasta el momento en que el señor Jorge René le informara que la Corporación adelantaba un proceso en su contra y que ya se encontraba en etapa de alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los recurrentes, se procederá a analizar la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y la formulación del pliego de cargos, con el fin de precisar la forma en que dichas notificaciones fueron realizadas a los investigados. Es importante destacar que los señores Jorge René y Gildardo de Jesús presentaron alegatos de conclusión y recurso de reposición frente al resuelve de procedimiento sancionatorio dentro de los términos legales, lo que permite concluir que dichos actos fueron conocidos en debida forma, máxime que al momento de presentar los alegatos de conclusión no hubo ninguna manifestación orientada a argumentar una indebida notificación de los actos administrativos.

Auto Inicio de procedimiento sancionatorio, radicado N.^o AU-00761-2022:

El oficio de citación del acto administrativo fue entregado por la transportadora 472 el día 24 de marzo de 2022, en la dirección Carrera 15 N.^o 23-04 del municipio de la Ceja, por persona que firma a las 2:20 de la tarde, cuya cédula de ciudadanía es 39.192.505. A Continuación, se adjunta pantallazo donde se evidencia la recepción de la correspondencia.



Como se advierte en el oficio de citación, “*de no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, se procederá a la notificación por aviso (...)*”. En atención a lo anterior, el día 01 de abril de 2022 se efectuó la notificación por aviso, la cual fue recepcionada en la Carrera 15 N.º 23-04 del municipio de La Ceja, a las 3:05 p. m., por la señora Sara, quien registró el número de celular 300 783 0537, mismo número celular que aportaron como número de contacto los señores Jorge René y Gildardo, a través de los radicados N.º CE-03144-2022 y CE-02612-2023, respectivamente.



La notificación del acto administrativo, se realizó de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...).”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la entrega del oficio de citación fue el día 01 de abril de 2022, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil, siendo éste el 04 de abril de 2022.

Resulta importante para el proceso dejar clara la forma en que se obtuvo la información utilizada para la notificación de los actos administrativos a los investigados:

- La dirección Carrera 15 N.^o 23-04 del municipio de La Ceja y el correo electrónico jllopera50@hotmail.com, fue proporcionada por el señor Jorge René Lopera Echeverri, a través del escrito con radicado N.^o CE-03144 del 23 de febrero de 2022, que reposa en el expediente que hoy nos ocupa y de cuya parte final se anexa pantallazo.

Atentamente,


JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI.
 Cedula 15.388.278
 Celular: 300 783 0537
 Email: jllopera50@hotmail.com
 Dirección correspondencia: carrera 15 N^o 23-04. La ceja Antioquia.
 Dirección del predio: Vereda la milagrosa. Vía la ceja – Medellín. Municipio de la ceja

- Por su parte, teniendo en cuenta que el predio ubicado en la dirección Carrera 15 N.^o 23-04 del municipio de La Ceja es de propiedad del señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera, la citación y la notificación por aviso del inicio de procedimiento sancionatorio fueron enviadas a dicha dirección, la cual fue posteriormente corroborada por el mismo señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera en el escrito con radicado N.^o CE-02612 del 13 de febrero de 2023, que reposa en el expediente 05376-RURH-2023. En dicho documento, el señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera aporta como dirección de correspondencia la misma a la cual ya se habían remitido la citación y la notificación por aviso del inicio del proceso. Asimismo, proporciona dos correos electrónicos, entre ellos jllopera50@hotmail.com, coincidiendo con el que ya reposaba en los registros de la Corporación.

Expediente: 05376-RURH-2023
 Radicado: CE-02612-2023
 Sede: REGIONAL VALLES
 Dependencia:
 Tipo Documental: REGISTRO RURH
 Fecha: 13/02/2023 Hora: 09:37:16 Folios: 5



**FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE USUARIOS
DECRETO 1210/2020 VIVIENDA RURAL DISPERSA**

INDIQUE LA FORMA DE CAPTURA DEL REGISTRO							
Visita Control y Seguimiento:	<input type="checkbox"/>	Atención trámite (Usuario Nuevo):	<input type="checkbox"/>	Proceso Reglamentación de Corrientes:	<input type="checkbox"/>		
Proceso Ordenamiento de Cuencas:	<input type="checkbox"/>	Usuario Cornare Concesión:	<input type="checkbox"/>	Personal:	<input type="checkbox"/>	Atención Queja	<input type="checkbox"/>
		Concesión	<input type="checkbox"/>			Vertimientos:	<input type="checkbox"/>
DATOS DEL USUARIO							
Persona natural <input checked="" type="checkbox"/>	Persona Jurídica Pública <input type="checkbox"/>	Persona Jurídica Privada <input type="checkbox"/>	Municipio <input type="checkbox"/>				
Nombre del usuario/Razón social: Gildardo Lopera Lopera							
C.C. <input checked="" type="checkbox"/>	C.E. <input type="checkbox"/>	Pasaporte <input type="checkbox"/>	NIT <input type="checkbox"/> 1538827304 de La Ceja				
Dirección Correspondencia (Nomenclatura): Cra 15 Nro 23 -04 Ciudad: La Ceja							
Teléfono (s): 300 783 0537 Correo electrónico: jllopera50@gmail.com							

Resolución No. 112-2790 de Junio 22 de 2011
Anexo 1. Formato de autorización de notificación electrónica.

	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS		
<p>Yo <u>Gildardo J. Lopez</u>, identificado con la cédula de ciudadanía No. <u>15382.304</u> de <u>La Ceja</u>, actuando en nombre de <u>Propietario</u>, suscribo la presente autorización para que CORNARE me notifique por el (los) medio(s) electrónico(s) que más adjunto consigno, las actuaciones relacionadas con el expediente No. _____ y en general todas las comunicaciones relacionadas con el proceso que en el mismo se adelante.</p>		
<p>MEDIOS TECNOLÓGICOS AUTORIZADOS PARA LA NOTIFICACIÓN</p> <p>Correo electrónico: 1. <u>jlopez50@hotmail.com</u> 2. <u>3007830537</u> 3. _____ SMS (celular): _____ Fax: _____ Otro: _____ Descripción: _____</p>		
<p>Además de la autorización que otorgo a CORNARE para que me notifique por medios Electrónicos, me obligo a informar oportunamente cualquier cambio o novedad en los medios de notificación aquí autorizados, y declaro mi responsabilidad derivada de la seguridad y/o disponibilidad de dichos medios.</p> <p>Confirmo estar notificado una vez CORNARE me envíe información a través de los medios tecnológicos antes proporcionados y autorizados para tal fin.</p>		
<p>EL INGRESADO</p> <p><u>Gildardo J. Lopez</u> en calidad de: <u>Propietario</u> Documento de identidad No. <u>15.382.304</u></p>		

Ahora bien, frente a la afirmación realizada por el señor Jorge René, en el sentido de que no existe constancia de recibo del acto de inicio de procedimiento sancionatorio por parte de los investigados, se aclara lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, la notificación por aviso se entiende válidamente surtida con el envío del mismo a la dirección conocida por la entidad, sin que sea requisito la firma o la recepción personal del investigado.

La finalidad de esta modalidad de notificación es garantizar la publicidad del acto administrativo cuando no ha sido posible efectuar la notificación personal. En consecuencia, basta con acreditar el envío del aviso a la dirección que reposa en el expediente, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente a dicho envío.

Por lo anterior, se concluye que el inicio del procedimiento sancionatorio fue notificado en debida forma.

Auto Formulación de pliego de cargos, radicado N.^o AU-00745 del 07 de marzo de 2023

Tal como se indicó en el acto administrativo mediante el cual se resolvió el procedimiento sancionatorio, el acto de formulación del pliego de cargos fue notificado por aviso a ambos investigados. La notificación por aviso fue enviada el 5 de abril de 2023, entendiéndose surtida al finalizar el día hábil siguiente, es decir, el 10 de abril de 2023. Es importante destacar que, la citación para la notificación fue enviada el día 08 de marzo de 2023 y

teniendo en cuenta que pasados los días no fue posible la notificación personal, se procedió a la notificación por aviso, tal como se encuentra plasmado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La citación y la notificación por aviso fue enviada a ambos investigados al correo electrónico jlopera50@hotmail.com, el cual, como se indicó en párrafos anteriores, fue proporcionado por éstos a la Corporación.

Auto Incorpora unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, radicado N.º AU-03258 del 28 de agosto de 2023.

El Auto con radicado N.º AU-03258-2023 fue notificado de manera personal al señor Jorge René Lopera Echeverri el día 13 de septiembre de 2023, y notificado por aviso al señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera el día 18 de septiembre de 2023.

La notificación por aviso al señor Gildardo de Jesús se realizó mediante el envío a dos correos electrónicos, uno de los cuales corresponde a jlopera50@hotmail.com, dirección que, como se ha informado en reiteradas ocasiones, fue proporcionada por él a la Corporación.

Resuelve de procedimiento sancionatorio, radicado N.º RE-04532 del 06 de noviembre de 2024.

La Resolución con radicado N.º RE-04532-2024 fue notificada por aviso a los investigados el 27 de noviembre de 2024, mediante envío a dos correos electrónicos, uno de ellos jlopera50@hotmail.com.

Previamente, el 18 de noviembre de 2024, se remitió la citación para la notificación personal; no obstante, transcurrido el término de cinco (5) días hábiles sin que los interesados comparecieran, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la entidad procedió a efectuar la notificación por aviso, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 67 de la mencionada Ley.

Impone Medida preventiva, radicado N.º RE-06603-2021.

Frente a la afirmación realizada por los recurrentes, en el sentido de que en el expediente no obra constancia de comunicación de la Resolución con radicado N.º RE-06603-2021, mediante la cual se impuso una medida preventiva -señalando que únicamente se evidencia la notificación al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de La Ceja-, es preciso aclarar que dicha comunicación fue efectuada el 6 de octubre de 2021 a los correos electrónicos jorgelopera50@hotmail.com y glorialopera8@hotmail.com, los cuales, para ese momento, eran las direcciones registradas ante la Corporación.

Cabe resaltar que, mediante escrito radicado bajo el N.º CE-03144 del 23 de febrero de 2022, el señor Jorge Lopera presentó respuesta a la citada Resolución N.º RE-06603-2021, lo que demuestra que tuvo conocimiento de la misma. Adicionalmente como anexo al referido escrito, se allega Autorización Especial dada por el señor Gildardo de Jesús Lopera al señor Jorge Rene Lopera para que a su nombre y representación realice los trámites ante la Corporación, firmada por ambas partes.

COMUNICACION RE-06603-2021 GILDARDO DE JESUS LOPERA Y JORGE LOPERA

Notificaciones Servicio al cliente <notificacionescliente@cornare.gov.co>
Para: jorgelopera50@hotmail.com, glorialopera8@hotmail.com

6 de octubre de 2021, 8:28

Señores

GILDARDO DE JESUS LOPERA

JORGE LOPERA.

Correo electrónico: jorgelopera50@hotmail.com y glorialopera8@hotmail.com
Celular 3007830537

Asunto: Comunicación **RE-06603-2021**

Adjunto a la presente copia del acto administrativo **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

En caso de requerir información adicional o de requerir dar respuesta a la presente comunicación, se deberá hacer con

Para finalizar, se informa que, si bien la Corporación contaba con una dirección de notificación suministrada previamente por el señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera, en gracia de discusión, el presente acto administrativo será notificado conforme a la nueva dirección de notificación aportada por él mismo en el recurso de reposición interpuesto.

2. Sobre la normatividad en el inicio del procedimiento sancionatorio

Los recurrentes afirman que, en el acto mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio, si bien la Corporación consignó los hechos investigados, en dicho acto no se advierte la existencia de norma alguna que pudiera ser vulnerada. Aducen además que, la Corporación debió tener en cuenta el diseño del procedimiento sancionatorio y desde el inicio del mismo se debe contar con los elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico.

Respecto a lo manifestado esta Corporación informa que el inicio del procedimiento sancionatorio (artículo 18 de Ley 1333 de 2009) tiene un carácter investigativo previo, orientado exclusivamente a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en ninguna disposición legal se impone la obligación de que dicho auto relacione de manera detallada la normatividad presuntamente infringida; esa obligación se concreta en la formulación del pliego de cargos, conforme lo dispone expresamente el artículo 24 de la misma ley, que señala que el pliego de cargos deberá contener la descripción de los hechos y las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

En consecuencia, lo manifestado por los recurrentes no es acogido por la Corporación, debido a que no puede afirmarse que la autoridad ambiental haya vulnerado el debido proceso por no haber incluido las normas presuntamente infringidas en el acto de inicio de procedimiento sancionatorio, pues dicha obligación corresponde a la etapa de formulación de pliego de cargos.

3. Sobre el traslado de los informes técnicos.

Aducen los investigados que la Corporación no les dio traslado de los informes técnicos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ni los que fueron incorporados como pruebas dentro del expediente.

Frente a dicha afirmación, se precisa que, conforme a lo contemplado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones objeto de notificación son los actos administrativos. En el presente caso, se encuentra acreditado en el expediente que dichos actos fueron debidamente notificados a los investigados, según se expuso en párrafos anteriores.

Ahora bien, en lo que respecta a los informes técnicos, estos constituyen medios de prueba recaudados en el desarrollo del procedimiento sancionatorio, razón por la cual su traslado

a los investigados se efectuó mediante el respectivo acto administrativo que disponía su incorporación. En este sentido, se observa que mediante Auto con radicado N.º AU-03258 del 28 de agosto de 2023, la Corporación ordenó la incorporación de diversas pruebas, entre ellas los mencionados informes técnicos, y concedió el correspondiente traslado a los investigados para la presentación de sus alegatos de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio.

Asimismo, se precisa que los expedientes en los que reposan las actuaciones pueden ser consultados en la oficina de Gestión Documental, circunstancia que fue puesta en conocimiento de los investigados incluso en el artículo tercero del Auto con radicado N.º AU-00745 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se formuló el pliego de cargos.

4. Sobre la tasación de la multa

Los investigados manifiestan lo siguiente en relación con la tasación de la multa impuesta:

- Agravación de la sanción por incumplimiento a la medida preventiva.

Sostienen los recurrentes que, aunque en el acto administrativo mediante el cual se resolvió el procedimiento sancionatorio la Corporación manifestó que no se agravaría el cargo, por cuanto la Resolución con radicado N.º 112-5989-2014 aparentemente no fue conocida por los investigados, dado que para ese momento no eran los propietarios, dicho agravante sí fue aplicado en la tasación de la multa.

Con el propósito de verificar lo manifestado por los recurrentes, se procedió a revisar la tasación de multa contenida en el Informe Técnico con radicado N.º IT-06949-2024, evidenciándose que el cargo no fue agravado por el incumplimiento de la medida preventiva. En su lugar, la sanción fue agravada por los costos evitados, en atención a que el sistema de tratamiento aún no había sido implementado y teniendo en cuenta que se desconoce el valor del mismo, se valoró como elemento agravante. Tal como se demostrará a continuación:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa = $B + [(a^*R)^*(1+A) + Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B= $Y^*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y= $y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y ₁ <i>Ingresos directos</i>	0,00	No se identifica en el expediente
	y ₂ <i>Costos evitados</i>	0,00	Existe un costo evitado respecto al sistema de tratamiento que aún no se ha implementado, no obstante, se desconoce el valor del mismo por lo que se valorará este elemento en agravante.
	y ₃ <i>Ahorros de retraso</i>	0,00	No se identifica en el expediente

Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20
Justificación Agravantes: Referente al costo evitado	0,20

Así las cosas, resulta evidente que la tasación de la multa no fue agravada por el incumplimiento de la medida preventiva, por lo que no les asiste razón a los recurrentes.

Destaca esta Corporación que, de acuerdo con el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de multas adoptado mediante la Resolución 2086 de 2010, cuando no es posible calcular el provecho económico para si o para un tercero, por ejemplo, el costo evitado, se agravará en un valor de 0.2 la multa, tal como sucedió en el expediente que hoy nos ocupa.

- En cuanto al salario mínimo que se tuvo en cuenta al tasar la multa.

Argumenta el señor Jorge René Lopera Echeverri que el cálculo de la multa debió realizarse con base en el salario vigente al momento de los hechos, y no con el correspondiente al momento en que se resolvió el procedimiento sancionatorio. Por su parte, el señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera afirma lo anterior, agregándole que, si bien la Ley 2387 de 2024 consagra que la multa será con el salario mínimo vigente para la expedición del acto, se debe aplicar el principio de favorabilidad por el proceso ser iniciado antes de entrar en vigencia la norma mencionada.

Frente a lo anterior, esta Corporación advierte que, en la sentencia C-394-2019, la Corte Constitucional, se pronunció respecto, a la posible vulneración del legislador frente al principio de legalidad que incorpora al debido proceso de los destinatarios de las sanciones previstas en la ley, cuando se estipuló el monto de las multas en términos nominales, y que solo se pueden determinar al momento de su imposición, señalando:

"(...) La referencia a una sanción en salarios mínimos mensuales legales vigentes "al momento de la imposición de la sanción" es el reflejo de una 'sanción en blanco' que, para ser completa en cuanto a su cuantía en moneda corriente, el Legislador expresamente remite al acto administrativo general mediante el cual el Gobierno Nacional fija el valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, sin que pueda siquiera pensarse en que la variación anual de dichos salarios tenga como motivación la determinación de las multas tasadas con base en dicho indicador.

Por el contrario, cuando la ley ató la indexación al valor que cada año tenga el salario mínimo legal mensual, el Legislador obró con arreglo al principio de igualdad por que clama el artículo 13 superior. No en vano, desde la Sentencia C-280 de 1996, al tratar el mismo problema a que refiere la presente providencia, la Corte sostuvo que "(...) la adopción de la indexación en la multa disciplinaria, en vez de violar el orden social justo, tiende a realizarlo, pues este mecanismo permite guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta, con lo cual se salvaguarda, además, le principio de igualdad. En efecto, si no existiese este instrumento, entonces el paso del tiempo y los fenómenos inflacionarios erosionarian el valor de la multa, con lo cual ésta podría no ser proporcional a la falta cometida y se podría violar la igualdad. Así, dos personas podrían haber cometido una falta de igual gravedad y ser merecedoras de una multa de igual valor. Sin embargo, si no hubiese indexación y una de ellas es sancionada más rápidamente que la otra, entonces las sanciones serían diferentes, debido a la depreciación de la moneda, a pesar de ser igualmente graves las faltas. Es pues válida la indexación."

En la citada sentencia, la Corte Constitucional, concluye lo siguiente, frente al tema tratado, diciendo:

"Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento

fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.”

Así las cosas, y con el objeto de que la sanción sea proporcional a la falta cometida, y no se desvirtuara el valor de la sanción de multa impuesta o no perdiera valor la sanción de multa se determinó por parte de la Corporación realizar la tasación de la multa con el valor del salario mínimo vigente al momento de la tasación, indexando así el valor a pagar, procedimiento que está avalado por la Corte Constitucional al no ser violatorio del debido proceso. De hecho, tal como fue plasmado por el recurrente, el señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera, el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, incluye al respecto en su parágrafo quinto, lo siguiente:

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.*

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el señor Lopera Lopera, en cuanto a que, en virtud del principio de favorabilidad, la multa debería calcularse con base en la norma anterior y no en la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024, se informa que dicha solicitud tampoco es acogida. Como se señaló en los párrafos anteriores, incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, las multas se calculaban con el valor del salario mínimo vigente al momento de la tasación, indexando de esta manera el valor a pagar, criterio que ha sido avalado por la Corte Constitucional.

- En cuanto a los atenuantes en la tasación de la multa.

Los recurrentes argumentan que, en la tasación de la multa, no se tuvieron en cuenta los atenuantes, toda vez que esta se fijó con base en el riesgo, sin considerar el atenuante consistente en “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*”.

En relación con el atenuante consistente en que con la infracción no se haya generado daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es preciso señalar que dicho aspecto ya fue considerado en la tasación de la sanción, toda vez que la multa se determinó conforme al criterio de riesgo ocasionado, y no por daño.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el *Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas, adoptado mediante la Resolución 2086 de 2010*, establece criterios diferenciados para los dos géneros de infracciones que pueden presentarse en el marco de una investigación sancionatoria ambiental, se tiene que: las infracciones que se constituya como daño, se calculan considerando el grado de afectación ambiental, y de otro lado, las infracciones por incumplimiento de la norma que no generan daño, se evalúan por riesgo. Se tiene además de acuerdo con el manual que, cuando la conducta infractora no se concreta en una afectación ambiental, sino que implica únicamente un riesgo para el medio ambiente o los recursos naturales, el valor de la sanción se fija en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la multa máxima establecida por la ley.

En consecuencia, la inexistencia de daño ambiental fue debidamente tenida en cuenta al momento de calcular la multa, por lo cual no resulta procedente reconocer nuevamente dicho elemento como atenuante, pues ello implicaría una doble valoración del mismo hecho,

en contravía del principio de proporcionalidad y de la coherencia del sistema sancionatorio ambiental.

Para mayor tranquilidad de los recurrentes, se agrega un pantallazo del manual para el cálculo de las multas ambientales, donde se evidencia que en la casilla de atenuantes por no generar el daño no se da puntaje y un pantallazo de la tasación de multa para el caso en concreto donde se evidencia que la misma se tasó por riesgo (probabilidad de ocurrencia de la afectación) y no por afectación.

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental; siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00		Irrelevante	8	20,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60	1,00	Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Criticó	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia es muy alta, toda vez que no se cuenta con el sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas vertidas, además de que el cuerpo de agua corresponde a un drenaje sencillo, de bajo caudal y tributante a otros cuerpos de aguas de mayor orden.				

TABLA 4

- En cuanto a la capacidad socioeconómica del señor Jorge René Lopera Echeverri.

El señor Jorge René argumenta que, al momento de determinar su capacidad económica, no se aplicó el principio de favorabilidad, tal como se menciona en el acto administrativo que resolvió el procedimiento sancionatorio. Señala que el inmueble de su propiedad se encuentra ubicado en estrato 3 y posee un avalúo catastral de \$48.276.000. En consecuencia, aduce que la sanción impuesta, equivalente a \$16.791.202,27, resulta imposible de cancelar, toda vez que corresponde a casi la mitad del valor catastral de su inmueble.

Frente al argumento presentado por el señor Jorge René Lopera Echeverri, es preciso señalar que el avalúo catastral no refleja necesariamente el valor real o comercial de un inmueble, pues su finalidad, es servir como base para la determinación de los impuestos territoriales. En consecuencia, este valor suele ser notoriamente inferior al valor comercial del bien en el mercado, razón por la cual no puede tomarse como único referente para acreditar incapacidad económica o patrimonial.

En segundo lugar, y como se evidencia en el expediente, el señor Jorge René desarrolla una actividad económica generadora de ingresos, lo cual desvirtúa la alegada imposibilidad absoluta de pago.

En consecuencia, el hecho de que el avalúo catastral del inmueble del sancionado sea aproximadamente un 37% al monto de la multa no constituye prueba suficiente de una imposibilidad real o sobreviniente de pago, más aún cuando el investigado posee una fuente de ingresos permanente derivada de su actividad económica. Además, el investigado no allegó prueba alguna que acreditará una capacidad económica inferior. En tal virtud, la sanción impuesta se mantiene ajustada a derecho, sin perjuicio de que el interesado solicite la suscripción de un acuerdo de pago.

- En cuanto a la valoración de la importancia de la afectación.

Argumentan los recurrentes que *"en la valoración de importación de la afectación para los cargos imputados debió valorarse la intensidad en 1, así mismo en todos los demás cargos, debido a que solo se infringió la normatividad ambiental, en cuanto al cargo primero el vertimiento no llega directamente alguna fuente sino por escorrentía, y se debe tener en cuenta que los vertimientos son de elementos orgánicos, que si bien pueden alterar las características del agua, no se evidencia condiciones de daño o puesta en peligro del bien, así mismo se debe tener en cuenta que la probabilidad de la ocurrencia debe catalogarse como muy baja y la magnitud potencial de la afectación como irrelevante, toda vez que no se vislumbra afectación o puesta en peligro del bien aunado a ello, la sola infracción a la normatividad ambiental no podría catalogarse como severa."*

De acuerdo con lo manifestado por los recurrentes se informa que, es clara la Resolución 2086 de 2010, al establecer diferentes análisis para los dos géneros de infracciones que se pueden presentar en el marco de una investigación sancionatoria ambiental, de un lado, se tiene que las infracciones que se constituya como daño, se calculan considerando el grado de afectación ambiental, y de otro lado, las infracciones por incumplimiento de la norma que no generan daño, se evalúan por riesgo. Se tiene entonces que existe una misma fórmula para la tasación de multa, pero uno de los elementos de esta, variará dependiendo de la generación o no de un daño ambiental, así:

Formula:

$$\text{Multas} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

MULTA POR AFECTACIÓN:

El valor de i se obtiene estimando la importancia de la afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad). Sin que requiera evaluación de riesgo.

MULTA POR RIESGO:

El valor de i se obtiene evaluando también el criterio de riesgo, ello con base en la relación de que **riesgo** es igual a **la probabilidad de ocurrencia de la afectación** por la **magnitud potencial de la misma**.

Así, se encuentra que, frente a la evaluación de los criterios de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, frente a un cargo que no se concreta en afectación, su evaluación se realiza aplicando la metodología de valoración de importancia de la afectación y “**suponiendo un escenario con afectación**”, sin que tenga un valor constante, ello de conformidad con el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

5. Frente a la prueba solicitada.

Ambos recurrentes solicitan la práctica de una prueba consistente en la recepción del testimonio del señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera. A continuación, se transcribe la forma en que dicha prueba fue solicitada por cada uno de ellos.

El señor Jorge René solicita la prueba de la siguiente manera:

“Testimoniales”:

- *Se solicita que se llame a rendir testimonio a GILDARDO DE JESUS LOPERA LOPERA, quien se podrá encontrar en el número telefónico 3216478629, Email: gildardolopera@gmail.com.*

Por su parte, el señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera, solicita la prueba de la siguiente manera:

“Con base en lo anterior y en virtud del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se solicita que se tengan como pruebas expuestas en el presente escrito, y se me cite a rendir declaración juramentada la cual resulta ser conducente, pertinente y necesaria”.

De acuerdo con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el escrito del recurso de reposición se solicitó la práctica de pruebas y, que desde el punto de vista objetivo y legal deben cumplir con los requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y legalidad; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben solicitarse en los términos y oportunidades señaladas para ello y deben estar permitidas por la ley.

En atención a lo anterior, se procede a realizar el estudio de los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba testimonial solicitada.

Desde el punto de vista de la conducencia, la Ley 1564 de 2012 permite la recepción de testimonios siempre y cuando en su solicitud se cumpla con lo siguiente (Artículo 212): *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”*; (subrayado fuera de texto original). Así pues, considerando la información suministrada por los recurrentes, se encuentra que la solicitud testimonial del señor Gildardo de Jesús, NO cumple con los referidos requisitos, pues en ella si bien se suministra los datos de contacto del señor Gildardo, dicha solicitud no concreta el hecho que se pretende demostrar con el mismo. Por lo cual la solicitud probatoria no supera la evaluación de conducencia, por lo que no se realizará la evaluación de los demás requisitos.

6. Sobre el señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera en calidad de propietario del predio.

El señor Jorge René Lopera Echeverri sostiene que el procedimiento sancionatorio debió adelantarse únicamente en su contra, en calidad de responsable de la actividad, y no frente

al señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera, toda vez que, si bien este último es propietario del inmueble, no tuvo participación alguna en el desarrollo de la actividad económica que dio lugar a la investigación.

Por su parte, el señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera manifiesta que fue declarado responsable ambientalmente únicamente por su condición de propietario del predio, pese a no intervenir en la ejecución de la actividad. Explica, además, que existía un contrato de arrendamiento verbal con su hermano fallecido, y que actualmente dicha actividad es desarrollada por su sobrino, con quien ha mantenido el acuerdo de arrendamiento.

Frente a los argumentos expuestos por los recurrentes, fue necesario revisar el expediente, encontrándose que mediante radicado N.º CE-03144 del 23 de febrero de 2022, el señor Jorge René Lopera Echeverri reconoció ser el responsable del desarrollo de las actividades en el establecimiento de comercio. En dicho oficio, manifestó que: *"la persona encargada de continuar al frente del establecimiento es JORGE RENÉ LOPERA ECHEVERRI con cédula 15.388.278, que al mismo tiempo es quien firma este oficio"*.

Así mismo, en los siguientes informes técnicos de la Corporación, quedó plasmado que el señor Jorge René Lopera Echeverri, era el responsable del desarrollo de las actividades en el establecimiento de comercio.

Informe técnico con radicado N.º IT-05771 del 22 de septiembre de 2021:

"Sobre otras observaciones:"

"Según lo informado en campo el Señor Jorge Renato Lopera Lopera como propietario de la actividad falleció y la persona actualmente encargada del desarrollo de la actividad es el señor Jorge Lopera".

Informe técnico con radicado N.º IT-00963 del 17 de febrero de 2022:

"(...) La visita es atendida por el señor Jorge Rene Lopera, quien informa que es la persona encargada del desarrollo de la actividad que se realiza en el establecimiento comercial dedicado al Tratamiento de pieles y sebos, ubicado en la vereda la Milagrosa del Municipio de la Ceja, ya que su padre el señor Jorge Renato Lopera Lopera identificado con cédula 15.378.405, falleció el pasado 25 de Julio. (...)".

Informe técnico con radicado N.º IT-00788 del 14 de febrero de 2023:

"(...) La visita es atendida por el señor Jorge Lopera, quien es la persona encargada del desarrollo de la actividad que se realiza en el establecimiento comercial dedicado al Tratamiento de pieles y sebos, ubicado en la vereda la Milagrosa del Municipio de la Ceja (...)".

La información previamente expuesta resulta pertinente, toda vez que, como se indicó, en el recurso de reposición presentado, el señor Jorge René Lopera Echeverri solicitó la desvinculación del señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera del procedimiento sancionatorio, reconociendo ser el responsable del desarrollo de las actividades y afirmando que el señor Gildardo no tiene relación alguna con el desarrollo de las mismas. A su vez, el señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera señala que, si bien es el propietario del predio, este se encuentra arrendado a su sobrino Jorge René Lopera Echeverri.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor Jorge René Lopera Echeverri manifestó de manera expresa, voluntaria e inequívoca ser el responsable directo del desarrollo de la actividad económica que dio origen a la investigación, y que además indicó que el señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera actuaba únicamente como propietario del predio arrendado, se procederá a analizar la responsabilidad administrativa ambiental imputada al

señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera, en su calidad de propietario del predio donde se desarrollaron las actividades objeto de investigación, a la luz del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia - que consagra la función ecológica de la propiedad - y del material probatorio obrante en el expediente.

En primer lugar, es necesario precisar que la función ecológica de la propiedad no convierte al propietario en responsable automático por toda actividad realizada dentro del inmueble; por el contrario, exige que el titular adopte comportamientos diligentes dentro del ámbito de control y dirección que razonablemente puede ejercer sobre su bien, buscando para que en sus predios no se desarrollaran actividades que atentaran contra el medio ambiente y los recursos naturales. En consecuencia, dicha función no puede extenderse hasta el punto de imputar responsabilidad por actividades ejecutadas de manera autónoma por un tercero.

En el caso objeto de estudio, está acreditado que el señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera entregó el predio en arrendamiento al señor Jorge René Lopera Echeverri para el desarrollo de una actividad lícita. Desde ese momento, el arrendatario asumió la dirección de la actividad económica realizada en el inmueble y, con ello, el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes. Ello se confirma con la comunicación radicada bajo el N.º CE-03144 del 23 de febrero de 2022, mediante la cual el señor Jorge René Lopera Echeverri manifiesta de forma expresa, voluntaria e inequívoca ser el responsable directo del desarrollo de la actividad económica que dio lugar a la investigación. Igualmente, reposan en el expediente los informes técnicos con radicados N.º IT-05771 del 22 de septiembre de 2021, IT-00963 del 17 de febrero de 2022 e IT-00788 del 14 de febrero de 2023, que dan cuenta de que la Corporación tenía conocimiento de dicha circunstancia.

Aunado a lo anterior, no se evidencia en el expediente que el propietario del predio hubiera omitido un deber jurídico específico de vigilancia técnica que le resultara exigible conforme a la naturaleza de la relación de arrendamiento, máxime que como ya se manifestó, el predio fue alquilado para el desarrollo de una actividad lícita, sobre la cual el propietario del predio no tenía incidencia.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que frente al señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera, podría configurarse la causal eximente de responsabilidad denominada "*hecho de un tercero*", por lo que es pertinente recordar los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530, en la cual se precisó:

"(...)Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño..."

En este escenario, respecto del propietario del predio se configura la causal eximente de responsabilidad consistente en el "*hecho de un tercero*", toda vez que la actividad económica - plenamente lícita – que se generaba en el predio y que dio lugar a la investigación ambiental fue ejecutada íntegra y exclusivamente por el arrendatario el señor Jorge René Lopera Echeverri, conforme él mismo lo reconoció expresamente. Esta circunstancia interrumpe el nexo causal indispensable para atribuir responsabilidad al titular del inmueble dentro del procedimiento sancionatorio, máxime que la imputación de cargos

fue realizada por acción que recae expresamente sobre el ejecutor de la actividad (diferente a una posible omisión que recaería también frente al propietario).

En consecuencia, no se encuentra demostrado en el expediente que el propietario del predio haya incurrido en una conducta activa u omisiva que permita atribuirle los cargos formulados en el presente procedimiento sancionatorio. Tampoco se advierte un incumplimiento de la función ecológica de la propiedad prevista en el artículo 58 de la Constitución Política, toda vez que - como se ha expuesto a lo largo del recurso- el propietario arrendó su predio para un uso lícito y confió legítimamente en que el arrendatario desarrollaría la actividad conforme a la normativa ambiental vigente. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente confirmar la sanción impuesta al señor Gildardo de Jesús Lopera Lopera, ya que nos encontramos frente a la causal eximente de responsabilidad consistente en: "*hecho de un tercero*", motivo por el cual esta Corporación revocará la decisión respecto de dicho investigado.

Para finalizar, se informa que, si bien el señor Jorge René Lopera Echeverri relacionó como pruebas la “*declaración juramentada ante la Notaría del municipio de La Ceja, el recibo del impuesto predial del año 2024 y el recibo de servicios públicos domiciliarios del año 2024*”, dichos documentos no fueron aportados al expediente. No obstante, teniendo en cuenta que tales documentos no resultan necesarios para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, esta autoridad no solicitará su copia.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER frente al señor **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.382.304, en todas sus partes la Resolución con radicado N° RE-04532 del 06 de noviembre de 2024, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. En tal sentido, se **EXONERA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** frente a los cargos formulados en el Auto con radicado N.º AU-00745 del 07 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR frente al señor **JORGE RENE LOPERA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.278, en todas sus partes la Resolución con radicado N° RE-04532 del 06 de noviembre de 2024, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al señor Jorge René Lopera Echeverri que el plazo para el pago del valor de la multa impuesta en la Resolución con radicado N° RE-04532-2024 y el cumplimiento del requerimiento en ella contenido, empezará a correr a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba testimonial solicitada por los recurrentes a través de los radicados N.º CE-20985-2024 y CE-21127-2024, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el presente acto administrativo a los señores **GILDARDO DE JESÚS LOPERA LOPERA** y **JORGE RENÉ LOPERA ECHEVERRI**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 053760313806

Fecha: 10 de octubre de 2025.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Ornella Alea.- Oscar Tamayo

Aprobó: John Eduer Marín

Técnico: Emilsen Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.